

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1260**

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderada judicial por la señora NURY MALDONADO DE VALDES en contra de la señora LUZ MARINA VALDES MALDONADO, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) En la demanda debe indicar claramente la clase de proceso a iniciar, toda vez que no se indicó si es adjudicación judicial de apoyo transitorio o definitivo, pero en el poder se señaló adjudicación judicial de apoyo transitorio.

2) Se dijo en la demanda que se trata de un proceso verbal sumario, y realmente es el trámite que se debe adelantar, pero se observa además que carece de demandado, pues sólo el proceso de jurisdicción voluntaria tiene esa característica.

3) Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda, y al tenor de lo establecido en el Art. de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso; además el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4) Debe aclarar la pretensión primera, toda vez que el objeto del proceso vigente es la adjudicación judicial de apoyos transitorio y no que se declare que una persona presenta discapacidad mental absoluta por padecer alguna enfermedad de carácter mental.

5) Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa si el apoyo solicitado es transitorio o definitivo y determinar la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora LUZ MARINA VALDES MALDONADO requiere de ayuda. Así por ejemplo en caso de negocios establecer de que tipo o clase, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo

establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.

6) Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa el apoyo que se pretende sea prestado por la señora LILIANA PATRICIA HERAZO RISUEÑO a la señora LUZ MARINA, si éste es transitorio o definitivo y determinar la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales la señora LUZ MARINA VALDES MALDONADO requiere de su ayuda.

7) En las pretensiones deberá indicar la duración del apoyo transitorio, teniendo en cuenta que no podrá superar el término de 24 meses contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019.

8) No manifestó cual es el interés que le asiste a la demandante en la adjudicación de apoyos transitorios, cual es la relación de confianza con la titular del acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en art. 44 y ss. de la Ley 1996 de 2020.

9) Las personas que deseen asumir el cargo de persona de apoyo, deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

10) No se especificó cuáles son los tipos de apoyo o salvaguarda que requiere el señor LUZ MARINA VALDES MALDONADO, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

11) Debe indicar cuales son los derechos afectados de la demandada que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

12) Debe acreditarse que la señora LILIANA PATRICIA HERAZO RISUEÑO tiene una relación de confianza de con la señora LUZ MARINA VALDES MALDONADO (art. 54 Ley 1996 de 2019).

13) Resulta indispensable señalar las demás personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo solicitado en favor de la señora LUZ MARINA VALDES

MALDONADO, acompañando además el respectivo documento que acredite su parentesco, así como la dirección física y electrónica donde podrían ser citadas.

14) Debe suministrar la dirección física o electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, señalando la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

15) Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico -según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Dec. 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del art. 8° del Dec. 806 de 2020.

16) Omite suministrar la información prevista en el inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones informadas de la parte demandada.

17) Debe acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención, para que sea posible iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.

18) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo (Inc. 4° art. 6 ib.).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta, a través de apoderada judicial, por la señora NURY MALDONADO DE VALDES en contra de la señora LUZ MARINA VALDES MALDONADO, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

PROCESO. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO  
DEMANDANTE: NURY MALDONADO DE VALDES.  
DEMANDADO: LUZ MARINA VALDES MALDONADO.  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2021-00276-00

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional SEGUNDA ELENA RODRIGUEZ FINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.152.778 de Palmira y T.P. No. 73.429 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010f09cccd4dacf2b24af84e2e514698e2cc9e647f1ad81aa6c8dc1fcb7dcd2a**  
Documento generado en 18/06/2021 11:34:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**